

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003027-2022-00542-00
Demandante: UNIDROGAS SAS
Demandado: SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por la parte demandante en el archivo 12 del cuaderno principal, por medio del cual pretende acreditar la notificación por aviso de la demanda, observa el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, dado que se informó erróneamente a la demanda en el encabezado de la notificación que este proceso cursa en el juzgado vigésimo séptimo municipal de Bucaramanga, cuando lo correcto es que, por medio de auto del 21 de marzo de 2023, se avocó conocimiento del mismo por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. Por lo anterior, se ordena requerir al profesional del derecho para que lleve a cabo la notificación de la demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e55befc27b5683bc999903a4660754ac451adc5e560fd9ae7151169fe25103b**

Documento generado en 19/01/2024 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003029-2022-00381-00
Demandante: ORLANDO YESID PRADA PINZÓN
Demandado: JAIME CASTELLANOS

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por el extremo demandante, obrante en el archivo 23 del cuaderno principal, donde manifiesta que desconoce otra dirección de notificación del demandado y solicita el emplazamiento del mismo, previo a los anterior observa el despacho que se hace necesario requerir a SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado JAIME CASTELLANOS identificado con C.C. No 13.832.245, a fin de poder hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d663cadc84b4e5aa5bd04988aa0ef82b25d1f2a2b1114b33d217b4df471dd565**

Documento generado en 19/01/2024 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00344-00
Demandante: LUIS ALFREDO CARVAJAL BOHÓRQUEZ
Demandado: ROGELIO RINCÓN RODRÍGUEZ y JUAN DE DIOS SUAREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el extremo demandante obrante en el archivo 15 del cuaderno principal, donde da respuesta al requerimiento que se realizó mediante auto del 25 de julio de 2023, se le manifiesta que dicho requerimiento va dirigido a la EPS SALUD TOTAL. Por tanto, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso y conocer la dirección de notificación del demandado ROGELIO RINCÓN RODRÍGUEZ, se requiere al accionante para que surta la notificación del oficio 1347 dirigido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fabcb2d29362643eaae5e02cd12e2a5ca41290ec2396c3a74670793929655cfe](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 19/01/2024 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00024-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
Demandados: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 9 de marzo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 16 del C1 del expediente digital al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 31 de agosto de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Por otra parte, en atención al memorial presentado obrante en el archivo 17 del cuaderno principal mediante el cual renuncia al poder conferido, observa el despacho que cumple los requerimientos de los establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se encuentra enterado.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2021 a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia del poder inicialmente conferido a ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIZ, identificado con C.C. No. 80.242.748, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a808963df0891296136c12df7d8f02f560f64874fb6bb4fa369a893be65e765**

Documento generado en 19/01/2024 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00397-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA
Demandados: AYDE GUERRERO TOLOZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 29 de julio de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA contra AYDE GUERRERO TOLOZA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 13 del C1 del expediente digital a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 16 de febrero de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2021 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA contra AYDE GUERRERO TOLOZA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe9d55ac15209ea6796f5a691080cccf9f819c7789763fb0577cec94c85195**

Documento generado en 19/01/2024 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00487-00
Demandante: CONFINAUTOS LTDA
Demandado: TRANSPORTES EL MINERO SAS, MARIO CABALLERO NORIEGA, HOLMES VALBUENA GARCÍA y WILSON AYALA DIAZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 07, C1) donde solicita ordenar el emplazamiento del demandado TRANSPORTES EL MINERO SAS, observa el despacho que no se puede acceder a lo solicitado, dado que una vez revisado el RÚES de la entidad a notificar se observa que el correo electrónico de la misma corresponde a serv_especial12@hotmail.com, Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, se ordena conforme a los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 adelantar las diligencias de notificación al pasivo haciendo uso de las direcciones en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0191e3dbf8c4e805ebf67c2447b9915b2702f32771a9af12530cbaed1311feb1

Documento generado en 19/01/2024 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00742-00
Demandante: ALBERT FABIAN LINARES PARRA
Demandados: PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 19 de enero de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALBERT FABIAN LINARES PARRA contra PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 16 del C1 del expediente digital al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 8 de marzo de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Por otra parte, en atención al memorial presentado obrante en el archivo 20 del cuaderno principal mediante el cual sustituye el poder a LAURA JULIANA CORREA DELGADO, observa el despacho que es procedente lo solicitado dado que no se prohibió la facultad de sustituir conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2023 a favor de ALBERT FABIAN LINARES PARRA contra PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a LAURA JULIANA CORREA DELGADO identificada con C.C. No 1.098.610.469 y tarjeta profesional No 177.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe0322ff54a9de6a8b1e0e15f0a4151e1764ad640383fe2068beae40f5e010**

Documento generado en 19/01/2024 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00170-00
Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO EL ORIENTE COLOMBIANO
COINVERSIONES
Demandado: ALBA LUZ LUQUETA PÉREZ y SHAYLA YARITH MEJÍA DAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentados por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 09 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 10 de julio de 2023, observa el despacho que será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en el art. 291 y 292 del CGP, cuando de la lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro, aportando copias en el citatorio de los demandados.

NOTIFÍQUESE. -

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bce43e09e54e2ac2ccc3c44ee5a6bcb215a5365aa0659d06d3d106e22c043e**

Documento generado en 19/01/2024 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00263-00
Demandante: JOSÉ LIBARDO GARNICA
Demandado: BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ y GONZALO RUEDA ORTIZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial presentado por el extremo demandante, obrante en el archivo 15 del cuaderno principal, donde manifiesta que desconoce otra dirección de notificación de la demandada y solicita requerir a la NUEVA EPS SA, observa el despacho que la petición es procedente y, por tanto, se ordena requerir a la NUEVA EPS SA de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física de la demandada BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No 37.541.744 a fin de poder hacer efectiva la notificación de la misma.

Por otra parte, en cuanto al memorial presentado por el extremo demandante, obrante en el archivo 16 del cuaderno principal mediante el cual solicita se convoque a audiencia del artículo 392 del CGP, observa el despacho que no es procedente atender su solicitud dado que no se han notificado a todos los demandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c586e3b377b5eaa4c2cc5972b6a3e976b3724097edf5023c324d0e1c735332**

Documento generado en 19/01/2024 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00352-00
Demandante: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA y LEIDY CARMENZA ALDANA ARIZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 18 de agosto de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA y LEIDY CARMENZA ALDANA ARIZA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital a la demandada JANETH ESPERANZA ALDANA ARIZA se le notificó personalmente de la orden de pago el 30 de septiembre de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, y a LEIDY CARMENZA ALDANA ARIZA se le notificó personalmente de la orden de pago el 10 de agosto de 2023 dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2022 a favor de JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA y LEIDY CARMENZA ALDANA ARIZA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0218d4ccbe332e5b30dd92039e029492d38ed6b47e9a396f4cc00f95da556587

Documento generado en 19/01/2024 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200641.00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD"
Demandado: JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Argumentos de la nulidad

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación del mandamiento ejecutivo, argumentando que el traslado de la demanda y sus anexos no se realizó correctamente, cuestionando que al saber el demandante su dirección de correo electrónico no lo haya comunicado por la vía del artículo 291 del CGP, actitud que consideró una burla a los deberes de los sujetos procesales contenidos en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Afirmó que el demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente se enteró del proceso el 13 de marzo de 2023 luego de tres meses de proferida la orden de apremio y no antes.

Expuso que, suponiendo que el mandamiento de pago aparejaba también medidas cautelares en su contra, se comunicó con la empresa ejecutante para llegar a un acuerdo de pago poniéndole de presente su difícil situación económica, petición que no tuvo eco, bajo el argumento que ya cursaba el proceso con el que pretende el recaudo de la acreencia.

2.- Traslado a la parte demandada

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Las nulidades procesales están previstas como figuras que buscan remover irregularidades o vicios de los actos procesales, con el fin de garantizar el debido proceso en el curso de los procesos judiciales.

Para fundamentar su postura, la parte demandada alude a la incursión en la causal de anulación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que no le fue notificado el mandamiento de pago en debida forma.

Sin embargo, examinado el expediente no se advierte tal irregularidad alegada por el extremo pasivo.

Postula el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso que para surtir la notificación personal al demandado o a su representante o apoderado del auto admisorio de la demanda, se debe remitir una comunicación "(...) por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino(...)".

Pero tal formalidad, puede ser sustituida, por "(...) el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán (...) según dicta el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Asimismo, estipula el artículo 91 del CGP que el “(...) traslado de la demanda y sus anexos, se hará mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem (...)”.

Señaló la parte demandada que “(...) el correo electrónico de mi mandante no existe ninguna notificación del traslado de la demanda y sus anexos tal y como debía haberse notificado de la manera indicada (ver captura del correo electrónico anexo).

Sin embargo, tal afirmación resulta ser contraria a lo certificado por la empresa que se usó para la remisión del correo electrónico, ya que, según se desprende de la misma (folio 24 del archivo 05 del cuaderno 1), el mensaje fue abierto y leído por el destinatario, en el que también consta que venía acompañado con un archivo adjunto, mientras que de la impresión de pantalla que se allegó se lee claramente “(...) Nota: para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación (...)” (folio 19 del archivo 6), tema éste último sobre el que, vale la pena acotar, el accionado no alegó, por lo menos, deficiencia o precariedad del enlace anunciado en el mensaje de datos, que, de ser así, debió probarse por el ejecutado, pues quien alega la nulidad debe aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135 del C.G.P.). Por ende, la aseveración por sí sola no prueba el hecho.

Además, resulta contrario a la lógica el hecho de aseverar el desconocimiento pleno de la demanda y sus anexos pero que en su contestación, exactamente en el primer punto del acápite hechos, indique que “(...) son ciertos los hechos a los que se refiere la demanda de contrario presentada (...)” (folio 1 del archivo 6 del cuaderno 1), al igual que mencionar la fecha concreta del mandamiento de pago y hacer alusión a un pagaré, sin que, por lo menos, hubiese dado luces de cómo obtuvo tal información.

No es viable confundir la carga que impone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sobre el traslado anticipado de la demanda con sus anexos, con la de notificación que traen los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, olvidando que no es exigible la primera tratándose de procesos en los que se soliciten medidas cautelares, como es este el caso, por ello fue luego de librado el mandamiento cuando se enteró del proceso.

En suma, no le asiste la razón al ejecutado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto de apremio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, garantizándosele su derecho de defensa.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada a favor de la parte accionante por medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, esto es, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a171f0691c1b599e2911e0227a06fbc6aa1ef6111a40030a00923d3e82eb7**

Documento generado en 18/01/2024 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00001-00
Demandante: LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO
Demandado: TULIA INÉS ARANDA JIMÉNEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al memoria aportado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 30 del C1), mediante el cual solicita se resuelva la solicitud presentada el 24 de agosto de 2023, sobre el emplazamiento de la demandada, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la demandada, por cuanto se observa que en memorial del 23 de noviembre indicó que se hizo un abono por la señora TULIA INÉS ARANDA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819c1e2d53ae9b0f0c937194d2880ee8be8d3ea866f928daafc3a4612e02ccc**

Documento generado en 19/01/2024 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00021-00
Demandante: JACQUELINE RINCÓN JEREZ
Demandado: ANDRÉS ALFONSO OÑATE BERROCAL y PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por el extremo demandante, obrante en los archivos 7 y 8 del cuaderno principal, donde manifiesta que desconoce otra dirección de notificación del demandado PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS y solicita el emplazamiento del mismo, previo a los anterior observa el despacho que se hace necesario requerir a SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS identificado con C.C. No 77.189.555, a fin de poder hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fdbc09f485b27b52de1bcb12f7b0bd89af1a02a9f79baa6d36083659970041**

Documento generado en 19/01/2024 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00174-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"
Demandado: JERSON ESNEIDER GÓMEZ LÓPEZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial recibido por la parte demandante, obrante en el archivo 7 del cuaderno principal donde manifiesta que se obtuvo reporte negativo en la dirección de notificación del demandado y, en consecuencia, aporta una nueva dirección de notificación del aquí ejecutado observa el despacho que es procedente dicha solicitud y se tendrá en como nueva dirección la que corresponde a la calle 52 #15-a-22 Floridablanca, Santander.

Por otra parte, en atención a la sustitución de poder allegada obrante en el memorial 8 del cuaderno principal y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS identificado con C.C. No 1.098.605.455, y tarjeta profesional No 184.262 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9be1f0b6b86b221b87ce6182f90f14a19c7b9c78fb57bb34e5ad340ad94137**

Documento generado en 19/01/2024 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía

Radicado: 680014003022-2023-00665-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandados: SANDRA CRISTINA PULGARIN PEREZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA CRISTINA PULGARIN PEREZ, fue inadmitida el 4 de diciembre de 2023, notificado por estado el 5 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 6 de diciembre y venció el día 13 de diciembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eadf771722108cbc97251dc9e2d6b8973ccd48cceb416df3b413ab4fcc534d**

Documento generado en 19/01/2024 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00679-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados: CARLOS MIGUEL PALOMINO LAITON y AMPARO GARCIA JAIMES

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra CARLOS MIGUEL PALOMINO LAITON y AMPARO GARCIA JAIMES, fue inadmitida el 6 de diciembre de 2023, notificada por estado el 7 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 12 de diciembre y venció el día 16 de diciembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Se observa que la parte actora mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado el 15 de enero de los corrientes solicitó el retiro de la demanda; empero, para esa data ya había acaecido el término de subsanación de la demanda, por lo cual no se accederá a esa petición, sino que se abre paso al rechazo de la misma.

Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7285172af6b07286e7986107bbacc6273cf79e66af884a2a5db68e74a940625

Documento generado en 19/01/2024 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00682-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: ANGEL MARIA VELASQUEZ HINESTROZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGEL MARIA VELASQUEZ HINESTROZA, fue inadmitida el 6 de diciembre de 2023, notificado por estado el 7 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 12 de diciembre y venció el día 16 de diciembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a31021c2f7791fe015bc003c4dc92a0a791dcd6acdc7603729c57e8aff8d22**

Documento generado en 19/01/2024 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00685-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: ISABEL CHAPARRO GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ISABEL CHAPARRO GÓMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 98827140438427965- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit 900.515.759-7 contra ISABEL CHAPARRO GÓMEZ identificada con C.C. No. 46.358.552 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$3.005.850,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No 98827140438427965
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$338.188.00).
3. Por concepto de seguros la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$197.712.00).
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 11 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No 1.098.737.840 y tarjeta profesional No 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1c181ad0031b90c8107b592fe6d51d64363fe603cfe76e085e2f3b2f27128**

Documento generado en 19/01/2024 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300700.00**
Demandante: NUMA VELANDIA HERRERA
Demandado: JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por Numa Velandia Herrera, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e05f52678cf546e88e3196f33a2a947a3c5414a8661b7c925d911d95c07ece1**

Documento generado en 19/01/2024 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00702-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandados: DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA, fue inadmitida el 14 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 19 de diciembre y venció el día 15 de enero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b16a04c4ee249e9ed0f8e3561ca1e2eae5f6f1ee5d6a5642e5944ffff30995**

Documento generado en 19/01/2024 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00707-00
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.
Demandados: DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En el numeral 1- del auto del 14 de diciembre de 2023, se le ordenó a la parte demandante: "Aclare y/o corrija en los hechos y pretensiones de la demanda, el valor que pretende por concepto de capital insoluto, debido a la diferencia entre los valores reportados en letras y en números."; sin embargo frente a lo mismo, el apoderado no emitió pronunciamiento alguno y solo aportó el poder de la demanda, que entre otras cosas está dirigido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo requerido, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e708c209cdead4da4aebb2152cbf9bdeda6e9dc930ffbf15c79d9fe467a767

Documento generado en 19/01/2024 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00732-00
Demandantes: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER SA
Demandados: SANTIAGO OTERO RÍOS y GERSON JULIÁN ORDUZ VILLAMIZAR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER SA, contra SANTIAGO OTERO RÍOS y GERSON JULIÁN ORDUZ VILLAMIZAR y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor de la ejecución, - Contrato de Arrendamiento - , conforme a la subrogación acaecida a favor de la entidad demandante, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER SA identificado con Nit 890.211.049-5 contra SANTIAGO OTERO RÍOS identificado con C.C. No. 1.005.289.282 y GERSON JULIÁN ORDUZ VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 1.005.372.294 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

1.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

2.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

3.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

4.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

5.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.-Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

7.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.143.296), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

8.1 por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.-Por los demás que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó la entrega final del inmueble al arrendador, o en su defecto, máximo hasta que se cumplan treinta y seis (36) meses de mora pagados en virtud de la fianza.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA LEONOR SÁNCHEZ DE REY identificado con C.C. No. 37.829.027, portador de la tarjeta profesional No. 20.052 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00760-00
Demandantes: MARTIN CAMARGO AMAYA C.C. 1.098.731.487
Demandados: DAVID FERNANDO ORDOÑEZ CC 1.101.686.267 Y CLARA INÉS ÁVILA CC 1.098.661.633

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARTIN CAMARGO AMAYA por intermedio de apoderado judicial, contra DAVID FERNANDO ORDOÑEZ y CLARA INÉS ÁVILA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Letra de cambio -conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARTIN CAMARGO AMAYA, identificado con C.C. No 1.098.731.487, contra DAVID FERNANDO ORDOÑEZ CC 1.101.686.267, y CLARA INÉS ÁVILA CC 1.098.661.633, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE M/Cte. (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosataria en procuración a la profesional del derecho YACKELINE MARTÍNEZ AMAYA, identificada con C.C. No. 63.308.056, con tarjeta profesional No. 83.362 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18aa6d9793bf989fed23c2700f90ac890160684c71d2ab2a6b3878a9ed833bd**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00764-00
Demandante:	RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA CC 23.255.390
Demandado:	SARA LYSBETH PÉREZ PICO CC 1.100.952.170 SANTIAGO DIAZ RUEDA CC 91.068.623

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada, mediante apoderado judicial, por **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA**, en calidad de propietaria del establecimiento **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, contra **SARA LYSBETH PÉREZ PICO y SANTIAGO DIAZ RUEDA**, se observa que el profesional del derecho fija la competencia conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, conforme la cláusula *séptima* (sic) y vigésima del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar. El contrato, en su cláusula octava, indica que el lugar de pago por parte del arrendatario será en *“las oficinas de ARRENDADOR ubicada en la dirección indicada para la notificación de las partes y/o a través de consignación directa como se indica ...”*. Sin embargo, en dicho negocio jurídico no se estipuló la dirección para notificaciones de las partes y tampoco se allegó prueba alguna de cuál fue el lugar de notificaciones que se pactó para ese contrato específicamente, por lo que no existe certeza de cuál era el lugar de cumplimiento de las obligaciones, máxime cuando el inmueble objeto de arrendamiento se ubica en Floridablanca y no se plasmó dirección alguna, correspondiente al arrendador, que pertenezca a esta ciudad. Y, por su parte, al cláusula vigésima a la que se alude, se refiere a la terminación del contrato por mutuo acuerdo, que nada tiene que ver con el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, conforme a lo anterior, al no encontrarse dispuesto el lugar de cumplimiento de la obligación, según se fijó en la demanda, se tiene entonces que, en este caso, no es un presupuesto a tener en cuenta para establecer el lugar donde se va a conocer el trámite procesal (factor territorial). En este sentido, conforme al numeral 1 del artículo 28 *ibidem* del Código General del Proceso, estipula como regla general de competencia el domicilio del demandado, y no del demandante, el cual corresponde al municipio de Floridablanca, específicamente el de la arrendataria SARA LYSBETH PÉREZ PICO, conforme a lo dicho en el acápite de lugar de notificaciones del escrito genitor, por lo que el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que, por intermedio de la oficina de reparto, sean repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de floridablanca, a fin de que continúen con el trámite correspondiente de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca– Cesar, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86890309fb92dba952edfe50be351e98a2e6963a6cb7ba6699540f70a777e82**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300767-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P Y OTRO
Demandados: CARLOS ALBERTO LENIS CC 6.266.222

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.P.S. y RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA en contra de CARLOS ALBERTO LENIS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Conforme al artículo 82 del C.G.P., suministrar la dirección electrónica para notificaciones a la parte demandada o, en su lugar, manifestar bajo la gravedad de juramento que la desconoce. Si es del caso, deberá informar por qué y cómo conoce dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, según la Ley 2213 de 2022.
- 2- Especificar la dirección exacta del inmueble donde se ubican los bienes sobre el cual se pretende el decreto de las medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado asume la competencia del asunto y, por ende, la inadmisión que efectuó el Juzgado anterior no resulta válida para este Juzgado, en razón del motivo por el cual fue remitido el asunto nuevamente a reparto. Además, conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9fc5b22cf0e34e474f070fa3ba4deee8d39abc974bbec6ca0bda38226010d**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00777-00
Demandantes: GERARDO HERNÁNDEZ PARADA CC 91.254.843
Demandados: JESÚS GÓMEZ GARCÍA CC 91.253.152

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor GERARDO HERNÁNDEZ PARADA, valido de apoderado judicial, contra JESÚS GÓMEZ GARCÍA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Manifieste bajo la gravedad de juramento que en su poder ostenta el título ejecutivo base de la presente ejecución, tal y como lo ordena la Ley 2213 de 2023.
- 2- Aclare el acápite de la competencia, en el sentido de indicar, de forma correcta, el factor por el cual pretende establecerla, comoquiera que el domicilio de **las partes** no está enlistado como tal.
- 3- Aclare y/o corrija la pretensión relacionada con el cobro de intereses moratorios, respecto de las fechas de inicio de aquellos, pues se estipuló "20212" y, además, se trata de cuotas, por lo que el inicio de cada una de ellas, en caso de así pretenderse, es distinto para cada una y así debe especificarse.
- 4- Aclare y/o corrija la pretensión relacionada con el cobro de capital, en el sentido de especificar el concepto de la suma de \$3.153.499, es decir, al tratarse de cuotas, debe estar discriminada cada una de ellas, con las fechas que corresponde, de tal manera que su sumatoria arroje la totalidad allí mencionada.
- 5- Informar la dirección de notificaciones electrónica del demandado, pues, pese a que se anunció, no se plasmó. En caso de no conocerla, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Lo anterior, conforme a la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd706160edce4c4cdada10eac7dcc19c38ac801650818c2a92ffd17bf28381**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300777-00
Demandante: CLARA JUDITH VERA NAVARRO Y OTROS
Demandados: CASIMIRO VERA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Clara Judith Navarro, identificada con CC No. 63.491.634, Martha Patricia Vera Navarro, identificada con CC No. 63.306.300, Amparo Vera Navarro, identificada con CC No. 63.289.779 y Yaneth Faryde Vera Navarro, identificada con CC 63.491.640, contra Casimiro Vera, identificado con CC No. 2.096.112, Laura Ivonne Rocío Vera Moncada, identificada con CC No. 63.550.433, Armando Vera Navarro, identificado con CC No. 91.205.034 y Zayra Sofía Vera Rojas, identificada con CC No. 1.098.619.553, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanado por la parte demandante:

1. No indicó el domicilio de Casimiro Vera, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. La cuantía como lo ordena el numeral 9° del artículo 82 del CGP, en armonía con el numeral 1° del artículo 26 del CGP, debe incluir la sumatoria del valor de cada contrato cuya simulación pretende declarar.
3. Por mandato del numeral 10° del artículo 82 del CGP, tiene que aportar el lugar y la dirección física y de la demandada Zayra Sofía Vera Rojas, y la dirección física y electrónica de los demandados Laura Ivonne Rocía Vera Moncada y Casimiro Vera.
4. Debe allegar caución por el 20% de la totalidad de las pretensiones conforme con numeral 2° del artículo 590 del CGP o, de lo contrario, es deber agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo estatuido en el numeral 7° del artículo 90, en consonancia con el artículo 621 del CGP, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1768b1582ed94132aa00b6b5902ef1284bd5e769858fdb832d88635ba64ca3**

Documento generado en 19/01/2024 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300786-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA SA
Demandado: NANCY PEREZ SEPULVEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud (archivo 5 del expediente electrónico) en la que la apoderada de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por el deprecada sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda presentada por Inmobiliaria Alejandro Dominguez Parra, identificada con el NIT 890.202.015-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b408d643f1229066f5e11562f26e747bcd667adccb8ac77a8b49ffd79ecd29**

Documento generado en 19/01/2024 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00787-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS SAUL SERRANO PICON

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS SAUL SERRANO PICON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 1 91262718-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 íbidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4 contra CARLOS SAUL SERRANO PICON, identificada con C.C. No. 91.262.718., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$84.252.118,00) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda, -24 de noviembre de 2023- a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705., con T.P. No. 114.422, del C.S. de la J. y con correo electrónico: javiercocksarmiento@gmail.com, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36baa3a55db0fdb2f0307a39a3979fdcc7b03216d12f0e71f470806a708654b**

Documento generado en 19/01/2024 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00791-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
Demandado: CAROL YESENIA FERREIRA FORERO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN contra CAROL YESENIA FERREIRA FORERO y analizado el título valor – pagaré desmaterializado No. 002-0025-005058176 -, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Por ello, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora, así como lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1, y en la Ley 527 de 1991, en cuanto a la norma aplicable a los depósitos centralizados de valores y la reglamentación al acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y en aplicación de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8, contra CAROL YESENIA FERREIRA FORERO, identificada con C.C. No. 1.098.804.528., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.991.788,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 19 de mayo de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, identificado con C.C. No. 91.480.580., con T.P. No. 114.570, del C.S. de la J. y con correo electrónico: serlegsas@hotmail.com, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79d0ca68d3abc32e69a116718d3aa829ddf78e6673ddcc215753d0983bac14**

Documento generado en 19/01/2024 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300793-00
Demandante: NUMA VELANDA HERRERA
Demandado: JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Si bien la demanda de Numa Velandia Herrera contra Juan Carlos Manosalva Carvajal fue remitida por la Oficina de Reparto de la ciudad para su conocimiento en primera instancia, que según constancia secretarial lo fue atendiendo al auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga del 11 de octubre de 2023, no se reparó que en aquella decisión se dispuso que "(...)la secretaria, en lugar de remitir la demanda digital a la Oficina Judicial de Bucaramanga para que se efectúe su reparto aleatorio entre los jueces Civil Municipales de la ciudad, efectúe su devolución a la parte demandante (...)" (archivo 14 del expediente electrónico)

Sin más elucubraciones, y en vista que el superior aceptó el retiro de la demanda por proveído anteriormente citado, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171fd6aaf1383e85b2270bcc37f30bbdbf96cf364d3fb9cb349cda7b45951d27**

Documento generado en 19/01/2024 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00795-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandadas: FRANCIS DAJANA SUAREZ RAMIREZ

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, a través de apoderado judicial contra FRANCIS DAJANA SUAREZ RAMIREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare y/o corrija el numeral 2 del acápite de pretensiones, toda vez que peticona la suma de \$893.724, por concepto de intereses corrientes; sin embargo, de la suma realizada por el Despacho de los valores que se encuentran en estado vencido de la tabla de amortización, arroja un valor inferior al arriba señalado -\$857.888-.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: ead4a62d15d26ea6df579bd16cfd20bfd334468063ba106394614e58fa325d7

Documento generado en 19/01/2024 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>